



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0270/2023/SICOM

RECURRENTE: ** *** ** ** *******

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0270/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** ***** ** ** *******, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Desarrollo Económico**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201473423000019**, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

“En vista que no se tiene en PNT a la Secretaría de Desarrollo Económico, anteriormente Secretaría de Economía, y como sólo fue un cambio de nombre y no una nueva dependencia, solicito que, en virtud que ya fue instalado el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, solicito el plan de trabajo de dicho Consejo, quienes son los directa e indirectamente involucrados y los productos a obtener de la instalación del Consejo” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Estimado(a) solicitante:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca , por este medio y en vía de notificación remito a Usted la respuesta en relación a su solicitud de información de folio 201473423000019.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número SEDECO/UJ/UT/02/031/2023 de fecha nueve de marzo, suscrito y firmado por el Ciudadano Rafael Orvañanos Corres, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple del memorándum número SEDECO/SDSMR/101/03/2023 de fecha nueve de marzo, suscrito y firmado por el Ciudadano Gerardo Medina Cano, Subsecretario de Desarrollo Sectorial y Mejora Regulatoria.
- Copia simple del memorándum número SEDECO/SDSMR/COEMER/058/03/2023 de fecha diez de febrero, suscrito y firmado por el Ciudadano Rolando Carrasco Gómez, Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Como primer punto, debería el Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Económico solicitar ante el órgano garante el cambio del nombre del mismo, a fin de que coincida al momento de buscarlo en la PNT, ya que no puede no existir y que las solicitudes de información se atiendan bajo el nombre de Secretaría de Economía, dicho lo anterior, procedo a mi queja;

1.- a mi pregunta de solicitar el plan de trabajo de dicho Consejo, me responden que la "Estrategia y Agenda Estatal de Mejora Regulatoria se está elaborando" la literalidad fue Plan de Trabajo, no estrategia y agenda estatal de mejora regulatoria, por lo cual no fue atendido el punto solicitado y menos realizado el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia ni Ley Local en la materia para atender una solicitud de información.

2.- en cuanto a quienes son los directa e indirectamente involucrados no tengo objeción con lo entregado.

3.- por lo que respecta a los productos a obtener de la instalación del Consejo, tampoco es clara la respuesta, y únicamente se concreta a remitir a un cumplimiento, cuando es de todos sabidos y por sentido común que cuando se realiza la instalación de un consejo se obtiene un producto (entregable, por si no lo entienden así, algo que se haya acordado en dicha instalación, porque en un hecho notorio algo firmaron)

En razón de lo anterior solicito de la manera más atenta se cumpla con los procedimientos establecidos a fin de cumplir con lo solicitado y con los procedimientos establecidos en la materia" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de marzo, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0270/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición





de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma por conducto del Licenciado Rafael Orvañanos Corres, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, formulando alegatos a través del oficio número SEDECO/UJ/UT/42/04/2023, de fecha dieciocho de abril, del que se advierte modifica su respuesta inicial, como se puede observar de las capturas de pantalla que se insertan a continuación:

[...]

En cuanto al PUNTO NÚMERO 1 de la razón de interposición del recurrente, es importante resaltar lo informado por el Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria, respecto a las atribuciones del Consejo establecidas en el artículo 18 de la ley de la materia en la fracción I y una de ellas es la de formular, aprobar, desarrollar e Implementar la **Estrategia Estatal** y la política en materia de mejora regulatoria, estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos de observancia obligatoria para el Sujeto Obligado, asimismo de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Mejora Regulatoria que transcribe en su oficio de cuenta, determina que el **“Plan de trabajo”** corresponde a la **“Estrategia Estatal”**, toda vez que dicha disposición legal establece el contenido de la estrategia.

La ley no alude a planes de trabajo como literalmente solicita el recurrente, la ley hace mención a toda una estrategia dentro de la cual están los programas de mejora regulatoria que en su conjunto harían los planes de trabajo a que se refiere tanto la ley como el reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios .

Es por ello que con independencia de que la ley y el reglamento no mencionan la palabra PLAN es indiscutible que se trata de la estrategia estatal de mejora regulatoria, para mayor ilustración del recurrente, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en un documento elaborado a doc para la carrera de licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública en el Tema: “Conceptos y Diferencias de Plan, Programa y Proyecto” como material didáctico elaborado por la Dra. Delia Gutiérrez Linares, mismo que se transcribe en lo conducente con el objeto de dejar claro el concepto PLAN para efecto de que el recurrente analice y de acuerdo a su criterio asimile que solo es cuestión de terminología usada por el legislador dentro del proceso legislativo para la aprobación de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios.

Dice la autora:

“En su forma más simple el concepto de PLAN se define como la intención de hacer algo, o como actividad que a partir del conocimiento de las magnitudes de una economía, pretende establecer determinados objetivos.

“Asimismo, se ha definido como un documento en que se constatan las cosas que se pretenden hacer y forma en que se piensa llevarlas a cabo”.

“Para Alfonso Ayala Sánchez PLAN se define como el conjunto coherente de metas e instrumentos que tiene como fin orientar una actividad humana en cierta dirección anticipada”.

“ J. Arturo Ortega Blake define que el PLAN no es solamente un documento con un conjunto de perspectivas y previsiones, es el instrumento más eficaz para racionalizar la intervención, generalmente estatal en la economía”

“Plan es el término de carácter más global por su carácter general. Siendo el eje rector del cual se originan y enmarcan los programas y proyectos. Tiene por finalidad trazar el curso deseable y probable del desarrollo nacional o de un sector (económico, social o cultural)”

“El plan aspira a una gestión materializada y por lo tanto debe consolidarse a través de programas y proyectos. De donde debe presentar acciones concretas que busquen conducir la actualidad hacia el futuro con propósitos predeterminados”





Por si para el recurrente siguiera la confusión, se transcribe un extracto de la misma autora, en cuanto al término programa a que también se refiere la ley de la materia.

“El término PROGRAMA se ha definido de diversas formas como: Un plan y orden de actuación, organización del trabajo dentro de un plan general de producción y en unos plazos determinados. Secuencia precisa de instrucciones codificadas en un ordenador para resolver un problema así como la declaración previa de lo que se piensa hacer en alguna materia u ocasión. El anuncio o exposición de las partes de que se han de componer ciertas cosas o de las condiciones a que ha de sujetarse”

“El término PROGRAMA proviene de las raíces griegas • Pro; antes • Gramma; letra. • Se entiende por programa desde una forma de actividad social organizada con un objetivo concreto, limitado en el tiempo y en el espacio, hasta un conjunto interdependiente de proyectos”

En conclusión tenemos que:

“UN PLAN ESTÁ CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO DE PROGRAMAS; UN PROGRAMA OPERACIONALIZA UN PLAN MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES ORIENTADAS A ALCANZAR LAS METAS Y OBJETIVOS PROPUESTOS DENTRO DE UN PERIODO DETERMINADO”. Lo cual como ya se ha dicho equivale a la estrategia a que hace alusión la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios.

EL PROGRAMA ES EL ELEMENTO INDISPENSABLE EN EL CUAL SE ENCUENTRAN ACCIONES, SERVICIOS O PROCESOS ORGANIZADOS SISTEMÁTICAMENTE, DE MANERA COHERENTE E INTEGRADA, CON TIEMPOS Y RESPONSABLES DEFINIDOS; QUE SE REALIZA CON EL FIN DE ALCANZAR LAS METAS Y OBJETIVOS PROPUESTOS A TRAVÉS DE UN CONJUNTO DE PROYECTOS”. Los programas a que hace referencia tanto la ley como el reglamento de la materia, son parte de la Estrategia y al referirnos a ellos, estamos hablando a planes de trabajo.

Por lo tanto aún cuando el recurrente dice: *“la literalidad fue plan de trabajo no estrategia y agenda estatal de mejora regulatoria”*, se ha demostrado en el presente alegato que la literalidad debe estar acorde con la denominación que el legislador plasmó en la ley, luego entonces desde la respuesta primigenia de este sujeto obligado, se afirma con contundencia que si fue atendido el punto número 1 de la inconformidad del ahora recurrente, teniendo como respuesta lo mencionado en el alegato SEGUNDO, lo cual se ratifica en sus términos como respuesta en el presente recurso: **En referencia al plan de trabajo que solicitan: Informa que se está elaborando la Estrategia y Agenda Estatal de Mejora Regulatoria, que posteriormente será aprobada por el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios. Agregando la modificación contenida en el oficio mencionado en el primer párrafo del presente alegato.**

QUINTO.- En cuanto al PUNTO NÚMERO 3 de la razón de interposición, como respuesta modificada a la realizada en la solicitud primigenia del ahora recurrente que se hace llamar [REDACTED] se le proporciona en el mismo oficio número SEDECO/SDSMR/COEMER/076/04/2023 haciendo la aclaración que no son “productos a obtener” ni “entregable” como lo denomina dicho recurrente, pues corresponde al único acuerdo que el número 01/S.I.C.E.M.R.E.O/270223 emitido en la sesión de instalación del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, que se refiere básicamente a la designación de autoridades municipales por cada región geográfica del Estado de Oaxaca para ser invitados permanente del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca y con dicho documento, se da cumplimiento a la solicitud de información del folio número 201473423000019, como la respuesta al recurso de revisión que nos ocupa en la cual se formulan alegatos y se presentan pruebas.

PRUEBAS:

Los presentes alegatos se sustentan con las documentales que se anexan como pruebas:

- Solicitud con folio 201473423000019 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio número SEDECO/UJ/UT/02/031/2023 de fecha 09 de marzo de 2023 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, que adjunta los oficios SEDECO/SDSMR/101/03/2023 de fecha 09 de marzo de 2023 signado por el Subsecretario de Desarrollo Sectorial y Mejora Regulatoria y oficio número SEDECO/SDSMR/COEMER/058/03/2023 signado por el Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, Rolando Carrasco Gómez.
- Oficio número SEDECO/UJ/121/04/2023 de fecha 17 de abril de 2023 dirigido al Subsecretario de Desarrollo Sectorial y Mejora Regulatoria en el que se le informa la interposición del recurso de revisión y se le solicita contestar puntualmente los puntos 1 y 3 motivo de la inconformidad.
- Respuesta del Subsecretario de Desarrollo Sectorial y Mejora Regulatoria de este sujeto obligado, a través del oficio número SEDECO/SDSMR/141/04/2023 y anexo consistente en el oficio SEDECO/SDSMR/COEMER/076/04/2023 de fechas 18 y 19 de abril de 2023, respectivamente signados por el C. Gerardo Medina Cano Subsecretario de Desarrollo Sectorial y Mejora Regulatoria y C. Rolando Carrasco Gómez, Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca.
- Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios.

PETITORIOS:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 152 fracción II, 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga dando cumplimiento al acuerdo SEGUNDO del proveído de fecha 23 de marzo de 2023, formulando Alegatos y ofreciendo pruebas a favor de la Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se dé por modificada la respuesta de este sujeto obligado.

TERCERO.- Al dictar la resolución correspondiente, se declare el sobreseimiento del presente recurso en virtud de la modificación de la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la información solicitada ha sido proporcionada en su totalidad realizando las aclaraciones pertinentes con lo cual el presente recurso ha quedado sin materia.

ATENTAMENTE.





Anexando el Sujeto Obligado, los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del acuse de la solicitud de información de mérito obtenido desde la PNT.
- ❖ Copia simple del oficio número SEDECO/UJ/UT/02/031/2023 de fecha nueve de marzo, suscrito y firmado por el Ciudadano Rafael Orvañanos Corres, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia.
- ❖ Copia simple del memorándum número SEDECO/SDSMR/101/03/2023 de fecha nueve de marzo, suscrito y firmado por el Ciudadano Gerardo Medina Cano, Subsecretario de Desarrollo Sectorial y Mejora Regulatoria.
- ❖ Copia simple del memorándum número SEDECO/SDSMR/COEMER/058/03/2023 de fecha diez de febrero, suscrito y firmado por el Ciudadano Rolando Carrasco Gómez, Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del memorándum número SEDECO/UJ/121/04/2023, de fecha diecisiete de abril, suscrito y firmado por el Ciudadano Rafael Orvañanos Corres, Jefe de la Unidad Jurídica.
- ❖ Copia simple del memorándum número SEDECO/SDSMR/141/04/2023, de fecha diecinueve de abril, suscrito y firmado por el Ciudadano Rafael Medina Cano, Subsecretario de Desarrollo Sectorial y Mejora Regulatoria.
- ❖ Copia simple del memorándum número SEDECO/SDSMR/COEMER/076/04/2023, de fecha dieciocho de abril, suscrito y firmado por el Ciudadano Rolando Carrasco Gómez, Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca.



- ❖ Ejemplar de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de julio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la





Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de marzo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de marzo; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en



la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo*





aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este



Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar (se numera) el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

No.	Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
En vista que no se tiene en PNT a la Secretaría de Desarrollo Económico, anteriormente Secretaría de Economía, y como sólo fue un cambio de nombre y no una nueva dependencia, solicito que, en virtud que ya fue instalado el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, solicito				
1.-	"...el plan de trabajo de dicho Consejo, ..."	El Sujeto Obligado a través del Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, señaló: "...En relación al plan de trabajo que solicitan: Informo que se está elaborando la Estrategia	"...1.- a mi pregunta de solicitar el plan de trabajo de dicho Consejo, me responden que la "Estrategia y Agenda Estatal de Mejora	Mediante oficio número SEDECO/UJ/UT/42/04/2023 y Memorandum número SEDECO/SDSMR/COEM ER/076/04/2023, suscritos y firmados por el Jefe de la Unidad



		y Agenda Estatal de Mejora Regulatoria, que posteriormente será aprobada por el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento al artículo 18, incisos I y II de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios."	Regulatoria se está elaborando" la literalidad fue Plan de Trabajo, no estrategia y agenda estatal de mejora regulatoria, por lo cual no fue atendido el punto solicitado y menos realizado el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia ni Ley Local en la materia para atender una solicitud de información...". (Sic)	Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia y el Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, respectivamente, se advierte que modificaron la respuesta inicial.
2.-	"...quienes son los directa e indirectamente involucrados ..."	El Sujeto Obligado a través del Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, se pronunció al respecto.	"...2.- en cuanto a quienes son los directa e indirectamente involucrados no tengo objeción con lo entregado." Por lo que se tiene que no fue impugnado.	—
3.-	"...y los productos a obtener de la instalación del Consejo."	El Sujeto Obligado a través del Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, señaló: "...En referencia a la solicitud de los productos a obtener de la instalación del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca se da cumplimiento a los artículos 11fracción I, 14 y 15 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios."	3.- por lo que respecta a los productos a obtener de la instalación del Consejo, tampoco es clara la respuesta, y únicamente se concreta a remitir a un cumplimiento, cuando es de todos sabidos y por sentido común que cuando se realiza la instalación de un consejo se obtiene un producto (entregable, por si no lo entienden	Mediante Memorándum número SEDECO/SDSMR/COEMER/076/04/2023, suscritos y firmados por el Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, se advierte que modificó la respuesta inicial.





			así, algo que se haya acordado en dicha instalación, porque en un hecho notorio algo firmaron)	
El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por metodología de estudio y por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta inicial, de las preguntas impugnadas, así como el sentido de los alegatos.				

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a la información proporcionada a la pregunta 2, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*.

De manera que, tomando en consideración que la parte Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno respecto al numeral 2, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo para acreditar el sobreseimiento de dicho cuestionamiento, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, la parte Recurrente se inconformó sustancialmente por información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que requirió Plan de Trabajo (pregunta 1) y le fue otorgado una respuesta correspondiente a Estrategia y Agenda Estatal de Mejora Regulatoria, y respecto a los productos (pregunta 3) refiere que le fue remitido un cumplimiento.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar si los numerales 1 y 3, fueron atendidos, al momento de dar respuesta inicial o durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, para acreditar el sobreseimiento:

A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

1.- "...el plan de trabajo de dicho Consejo, ..."

El Sujeto Obligado, en la respuesta inicial informó a través de la Dirección Administrativa, lo siguiente:

"...En relación al plan de trabajo que solicitan: Informo que se está elaborando la Estrategia y Agenda Estatal de Mejora Regulatoria, que posteriormente será aprobada por el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento al artículo 18, incisos I y II de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios."





Ahora bien, el Recurrente se inconformó al manifestar en sus motivos de inconformidad que “1.- a mi pregunta de solicitar el plan de trabajo de dicho Consejo, me responden que la "Estrategia y Agenda Estatal de Mejora Regulatoria se está elaborando" la literalidad fue Plan de Trabajo, no estrategia y agenda estatal de mejora regulatoria, por lo cual no fue atendido el punto solicitado y menos realizado el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia ni Ley Local en la materia para atender una solicitud de información”.

Sin embargo, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado, a través del Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, señaló que:

Punto 1: Conforme a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios, el “Plan de Trabajo” corresponde a la Estrategia Estatal, la cual es “el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria del Sujeto Obligado a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley, que se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional que para tal efecto aprueba el Consejo Nacional” (artículo 21 de esta ley).

En ese mismo sentido se pronunció el Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, al puntualizar que:

En cuanto al PUNTO NÚMERO 1 de la razón de interposición del recurrente, es importante resaltar lo informado por el Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria, respecto a las atribuciones del Consejo establecidas en el artículo 18 de la ley de la materia en la fracción I y una de ellas es la de formular, aprobar, desarrollar e Implementar la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos de observancia obligatoria para el Sujeto Obligado, asimismo de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Mejora Regulatoria que transcribe en su oficio de cuenta, determina que el “Plan de trabajo” corresponde a la “Estrategia Estatal”, toda vez que dicha disposición legal establece el contenido de la estrategia.

La ley no alude a planes de trabajo como literalmente solicita el recurrente, la ley hace mención a toda una estrategia dentro de la cual están los programas de mejora regulatoria que en su conjunto harían los planes de trabajo a que se refiere tanto la ley como el reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios.

Es por ello que con independencia de que la ley y el reglamento no mencionan la palabra PLAN es indiscutible que se trata de la estrategia estatal de mejora regulatoria, para mayor ilustración del recurrente, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en un documento elaborado a doc para la carrera de licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública en el Tema: “Conceptos y Diferencias de Plan, Programa y Proyecto” como material didáctico elaborado por la Dra. Delia Gutiérrez Linares, mismo que se transcribe en lo conducente con el objeto de dejar claro el concepto PLAN para efecto de que el recurrente analice y de acuerdo a su criterio asimile que solo es cuestión de terminología usada por el legislador dentro del proceso legislativo para la aprobación de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios.

Dice la autora:

“En su forma más simple el concepto de PLAN se define como la intención de hacer algo, o como actividad que a partir del conocimiento de las magnitudes de una economía, pretende establecer determinados objetivos.

“Asimismo, se ha definido como un documento en que se constatan las cosas que se pretenden hacer y forma en que se piensa llevarlas a cabo”.

“Para Alfonso Ayala Sánchez PLAN se define como el conjunto coherente de metas e instrumentos que tiene como fin orientar una actividad humana en cierta dirección anticipada”.

“ J. Arturo Ortega Blake define que el PLAN no es solamente un documento con un conjunto de perspectivas y previsiones, es el instrumento más eficaz para racionalizar la intervención, generalmente estatal en la economía”

“Plan es el término de carácter más global por su carácter general. Siendo el eje rector del cual se originan y enmarcan los programas y proyectos. Tiene por finalidad trazar el curso deseable y probable del desarrollo nacional o de un sector (económico, social o cultural)”

“El plan aspira a una gestión materializada y por lo tanto debe consolidarse a través de programas y proyectos. De donde debe presentar acciones concretas que busquen conducir la actualidad hacia el futuro con propósitos predeterminados”



Agregando el Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, que:

Por si para el recurrente siguiera la confusión, se transcribe un extracto de la misma autora, en cuanto al término programa a que también se refiere la ley de la materia.

“El término PROGRAMA se ha definido de diversas formas como: Un plan y orden de actuación, organización del trabajo dentro de un plan general de producción y en unos plazos determinados. Secuencia precisa de instrucciones codificadas en un ordenador para resolver un problema así como la declaración previa de lo que se piensa hacer en alguna materia u ocasión. El anuncio o exposición de las partes de que se han de componer ciertas cosas o de las condiciones a que ha de sujetarse”

“El término PROGRAMA proviene de las raíces griegas • Pro; antes • Gramma; letra. • Se entiende por programa desde una forma de actividad social organizada con un objetivo concreto, limitado en el tiempo y en el espacio, hasta un conjunto interdependiente de proyectos”

En ese sentido, como bien lo refiere el Sujeto Obligado a través de definiciones doctrinales, el plan de trabajo esta constituido por un conjunto de programas, y un programa operacionaliza un plan mediante la realización de acciones orientadas a alcanzar las metas y objetivos propuestos dentro de un periodo determinado. Así se tiene que el Plan de Trabajo equivale a la Estrategia Estatal en la política de Mejora Regulatoria.

Aunado a lo anterior, es de señalar que los programas a que hace referencia la Ley de la Materia de Mejora Regulatoria, así como su reglamento, son parte de la Estrategia y al referirse el ente recurrido a ellos, indudablemente corresponde a planes de trabajo.

En tal virtud, este Órgano Garante determina que la respuesta inicial fue modifica, al proporcionar el Sujeto Obligado nuevos elementos de convicción doctrinarios tendientes a acreditar la equivalencia de Estrategia con el Plan de trabajo. Situación que a criterio de esta Ponencia Instructora a quedado colmado.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

“3.- “...y los productos a obtener de la instalación del Consejo.”

El Sujeto Obligado, en la respuesta inicial únicamente hizo referencia que los productos a obtener de la instalación del Consejo Estatal de Mejora



Regulatoria del Estado de Oaxaca, es dar cumplimiento a los artículos que señaló, para mayor referencia, la respuesta en lo que interesa:

"...En referencia a la solicitud de los productos a obtener de la instalación del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca se da cumplimiento a los artículos 11 fracción I, 14 y 15 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios."

Sin embargo, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado, a través del Coordinador Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, informó respecto a los productos a obtener, en los siguientes términos:

Punto 3: El único acuerdo que se obtuvo en la instalación del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca es el 01/S.I.C.E.M.R.E.O./270223.- Con fundamento en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios, designa a los siguientes Presidentes Municipales por cada región geográfica del Estado de Oaxaca, para ser Invitados Permanentes del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca:

REGIÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL
CAÑADA	Genaro Leonardo Sosa Sánchez Teotitlán de Flores Magón
COSTA	José Hernández Cárdenas Santa María Huatulco
ISTMO	Daniel Méndez Sosa Salina Cruz
MIXTECA	Luis de León Martínez Sánchez Heroica Ciudad de Huajuapán de León
PAPALOAPAN	Marcelo Santos Meneses Valle Nacional
SIERRA SUR	José Alberto Martínez Luna Miahuatlán de Porfirio Díaz
SIERRA NORTE	Rolando Pérez Sánchez Ixtlán de Juárez
VALLES CENTRALES	Francisco Martínez Neri Oaxaca de Juárez

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.





No pasa inadvertido, que el particular en su inconformidad señaló “Como primer punto, debería el Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Económico solicitar ante el órgano garante el cambio del nombre del mismo, a fin de que coincida al momento de buscarlo en la PNT, ya que no puede no existir y que las solicitudes de información se atiendan bajo el nombre de Secretaría de Economía, ...”.

Al respecto, el ente recurrido refirió que:

Efectivamente la nueva nomenclatura de este Sujeto Obligado es SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, de conformidad con el Decreto número 731 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual entró en vigor el 1 de diciembre de la misma anualidad, se reformó entre otras la fracción XV del artículo 27 y 46-A de la ley en comento, en virtud de lo cual la denominación de la dependencia gubernamental que represento es Secretaría de Desarrollo Económico, sin embargo a la fecha se están realizando las adecuaciones a su Reglamento Interno con el objeto de que en su momento una vez obtenida las autorización de las instancias correspondientes y realizada la publicación de dicho reglamento en el Periódico Oficial del Estado, se proceda a la elaboración de la tabla de aplicabilidad que determine las obligaciones concretas que en materia de transparencia tendrán cada una de las áreas administrativas, por lo que será hasta ese momento cuando se solicite al órgano garante, el cambio de nombre de este sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior no es obstáculo para que se siga como hasta ahora atendiendo las solicitudes de información y cumpliendo todas y cada una de las obligaciones de esta Secretaría en materia de transparencia.

Sin embargo, es oportuno señalar que el quince de mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/028/2023 mediante el cual aprueba la actualización del padrón de sujetos obligados del Estado, con motivo de la modificación de la denominación de diversos sujetos obligados, entre los cuales se encuentra justamente el Sujeto Obligado que nos ocupa.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0270/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.



TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0270/2023/SICOM.**